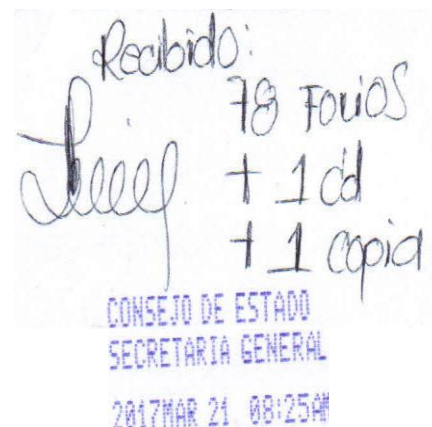


ULISES DURAN PORTO

ABOGADO

Carrera 13 No. 82-91 Oficina No. 102. PBX 2365009 Cel:
3204498715 ulisesduran@gmail.com

Bogotá D.C., marzo de 2017

HONORABLES MAGISTRADOS**CONSEJO DE ESTADO****E.S.D.****Ref: ACCIÓN DE TUTELA****Actor: PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA****Contra: CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA****Cordial saludo,**

ULISES EVARISTO DURAN PORTO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.565 expedida en Valledupar, y Tarjeta profesional No. 33700 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Ex Senadora **PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA**, conforme al Poder otorgado, que se anexa, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, con base en el artículo 86 de la Constitución Nacional y demás normas que lo desarrollan:

Esta norma constitucional establece que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

I.- PETICION:

Que se ordene al Congreso de la República de Colombia legislar de manera inmediata e integral sobre la materia que contenga y garantice el Derecho a Impugnar el Fallo o Sentencia Condenatoria en todos los procesos penales, incluidos los que se adelanten contra funcionarios aforados en única instancia, ante un órgano judicial superior e independiente de quien dictó el fallo de primera instancia tal como lo resolvió la Corte Constitucional de Colombia en Sala Plena, mediante la Sentencia 792 del 29 de octubre de 2014, M.P. Doctor Luis Guillermo Guerrero, y se materialice la garantía Judicial del Juez Natural preestablecido a la Sentencia que se dicte en el caso concreto dentro del Proceso Penal, RADICADO NO. 34099, M.P. Doctor JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, que se adelanta en la Etapa Procesal del juicio, contra la Ex Senadora PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA, a fin de preservar y garantizar el Derecho a Impugnar el Fallo Condenatorio, conforme a lo establecido en los artículo 29 y 13 de la Constitución Política Colombiana, y en los Tratados Internacionales incorporados a la legislación Colombiana mediante leyes del Congreso de la República, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.5 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h. (Ley 16 de 1.972) y de acuerdo a la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), especialmente en el Caso Liakat Ali Alibux VS. Suriname, Sentencia de 30 de enero de

2014. Corte Internacional Presidida por el Colombiano Magistrado Humberto Sierra Porto.

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Con esta Tutela se pretenden amparar los Derechos Fundamentales, en general, de todos los ciudadanos juzgados en la República de Colombia, y en particular los Derechos Fundamentales de la ex Senadora PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA, dentro del proceso penal referenciado anteriormente, que materialmente se concretan en el Derecho a Impugnar el Fallo Condenatorio, el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el Derecho Fundamental a la Defensa y de Contradicción, al Derecho Fundamental a la Igualdad (art. 13 Constitución Política de Colombia), y por supuesto al Derecho fundamental al Juez Natural Preestablecido al Fallo Condenatorio de primera instancia, con el fin de poder impugnarlo.- No se puede desconocer el Derecho a la Doble Conformidad Judicial en materia penal.

Esta Acción de Tutela la presento en virtud que la afectada, Ex Senadora PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA, frente a la **Omisión Legislativa** objeto de la solicitud de amparo no dispone de otro medio de Defensa Judicial, por cuanto por medio de su Defensa Técnica, ya agotó todos los recursos legales dentro del Proceso Penal que adelanta en su contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, RADICADO NO. 34099, M.P. Doctor JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, en la Etapa Procesal del juicio, sino que además, la presente Acción de Tutela la utilizamos como “Mecanismo Transitorio para Evitar un Perjuicio Irremediable”, por cuanto de proseguir el juicio en contra de la Ex Senadora Zuccardi de García, terminaría probablemente con un fallo condenatorio, contra el cual la Procesada y su Defensa Técnica no tendrían garantizado efectivamente el Derecho Fundamental a impugnar la Sentencia condenatoria.

La Omisión Legislativa del Congreso de la República de Colombia ha sido grave, porque ha afectado Derechos Fundamentales contemplados en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política Colombiana, y en los Tratados

Internacionales incorporado a la legislación Colombiana mediante leyes del Congreso de la República, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.5 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h. (Ley 16 de 1.972).

La Corte Constitucional de Colombia dictó la Sentencia C-792 y declaró la existencia de una Omisión Legislativa Inconstitucional el 29 de octubre de 2.014, estableció un término de un año contado a partir de la notificación por Edicto de la Sentencia, hecho que ocurrió el 24 de abril de 2015; en consecuencia el término de un año venció el 24 de abril del año 2016, sin que el Congreso legislara de manera integral sobre la materia del Derecho Fundamental a Impugnar el Fallo Condenatorio en todos los procesos penales, sin excepción, y aún hasta la fecha de presentación de esta Tutela el Congreso de la República mantiene esta Omisión Legislativa. En conclusión, han transcurrido mas de dos años y cuatro meses desde la fecha en que se dictó la Sentencia C-792 del 30 de octubre del año 2014, sin que efectivamente se legisle sobre esta materia, a pesar de que durante este lapso de tiempo se presentaron al Congreso de la República dos Proyectos: El primero presentado por el Fiscal General de la Nación, Doctor Eduardo Montealegre Lynett ante la Cámara de Representes, y el segundo proyecto lo presentó el Ministro de Justicia, Doctor Yesid Reyes Alvarado ante el Senado de la República, y en ambos casos y por diferentes razones no se aprobaron como leyes de la República de Colombia.- Actualmente, y por los medios de comunicación se ha informado que se presentará un nuevo proyecto de ley y de reforma constitucional con el fin de legislar de forma integral sobre la materia objeto de esta tutela, y aún la propia Corte Suprema de Justicia está presentando un borrador de proyecto para la discusión parlamentaria, cuyo resultado final puede ser incierto.-

Esta situación de proyectos fallidos y nuevos proyectos de ley y de reforma constitucional, cuya suerte se desconoce, es un hecho objetivo que hace más urgente que este Honorable Consejo de Estado conceda la Tutela que estamos presentando para que le Ordene al Congreso de la República de Colombia que de una vez y de manera urgente apruebe la Legislación necesaria sobre la materia para garantizar el Derecho

Fundamental de Impugnar los Fallos Condenatorios en todos los Procesos Penales, sin excepción, incluidos los que se adelanten contra aforados, ante un órgano judicial superior e independiente de quien dictó el primer fallo *y de esta manera, garantizar en el caso concreto que estamos presentando*, los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, el Derecho Fundamental a la Defensa y de Contradicción, al Derecho Fundamental a la Igualdad, al Derecho fundamental al Juez Natural Preestablecido al Fallo Condenatorio de primera instancia, con el fin de poder impugnarlo, y al Derecho a la Doble Conformidad Judicial en materia penal, y se pueda evitar la violación de estos derechos fundamentales y en todo caso un perjuicio irremediable, en el evento de que la Ex Senadora PIEDAD DEL SOCORO ZUCCADI DE GARCIA, sea condenada en el juicio penal que actualmente se adelanta en su contra en Única Instancia, como lo hemos indicado en acápite anterior.-

III.- ANTECEDENTES QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE TUTELA

La Omisión Legislativa de *garantizar de forma integral* el Derecho Fundamental a Impugnar el fallo condenatorio en los Procesos Penales, aún en los procesos de única instancia, ha sido persistente, a pesar que desde 1.972, con la expedición de la Ley 16 del 30 de diciembre de 1.972, por medio de la cual el Congreso Colombiano aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

Sostenemos que la Omisión legislativa ha sido persistente desde entonces, por el Estado Colombiano, si se tiene en cuenta las obligaciones internacionales que sobre derechos humanos contiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, los dos primeros artículos de este Tratado Internacional, incorporado a nuestra legislación interna, establecen:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

“1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (...).

“Artículo 2 Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Precisamente, estas obligaciones internacionales de carácter legislativo del Estado Colombiano, son las que se están omitiendo por parte del Congreso de la República, aún en la actualidad, afectando Derechos Fundamentales de los ciudadanos colombianos, y por tanto no se están respetando los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco se están garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, como está ocurriendo con el Derecho Fundamental de impugnar todo fallo condenatorio, contemplado en el artículo 8.2.h que como garantía judicial se establece en la misma Convención Americana de Derechos Humanos.-

De otra parte, el artículo 2 del mismo estatuto procesal penal (Ley 600 de 2.000), que regula el proceso penal que la Sala de Casación Penal adelanta contra la Ex Senadora PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA en Única Instancia, establece como Norma Rectora de obligatorio cumplimiento el **Principio de Integración**, conforme al cual, *“en los procesos penales se aplicaran las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Política y en los convenios internacionales ratificados por el Estado Colombiano”, y el artículo 93 de nuestra Constitución Política señala que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los*

derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno”.

Estas normas legales y constitucionales, como lo indican sus textos, incorporan y desarrollan la obligación internacional del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos, como es el objeto de esta Tutela que estamos presentando, y por este motivo es razonable que este Consejo de Estado ampare los Derechos Violados y el perjuicio irremediable de la Tutelante, de persistir la situación de Omisión Legislativa Inconstitucional del Congreso de la República de Colombia:

1.- La Corte Constitucional, en sentencia de exequibilidad C-792 de fecha 29 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado, Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, le fijó un plazo al Congreso de la República de Colombia para que “...*regule integralmente el derecho a impugnar las sentencias que en el marco de un proceso penal, imponen una condena por primera vez, tanto en el marco de los juicios penales de única instancia, como en juicios de dos instancias*”, concretado en el punto segundo de la parte Resolutiva de la Sentencia, que resuelve:

“SEGUNDO.- EXHORTAR al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”.

Se analizó en esta sentencia el principio fundamental de la doble instancia en dos situaciones concretas: i) Para los procesos de Única Instancia contra aforados, los cuáles por su esencia sólo tienen previsto el recurso de reposición para todas las decisiones que se adopten, susceptibles de recurso y; 2) Los procesos en los cuales, en primera instancia se emite fallo absolutorio y en segunda instancia se revoca y condena; en ésta última hipótesis, debe existir la posibilidad de acudir a

un recurso de alzada frente a esa primera condena emitida dentro del proceso, para salvaguardar el principio de la doble conformidad.

2.- Conforme a la sentencia C-792 de 2014, el derecho a impugnar la sentencia y por esa vía activar la garantía de la segunda instancia, es de reconocimiento convencional y de imperativo acatamiento en la legislación interna en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Nacional y como quiera que en nuestro medio, no existe segunda instancia para los procesos de única instancia contra aforados, tanto en las actuaciones que se rigen por los cauces de la ley 906 de 2004, como en los que se adelantan por la vía de la ley 600 de 2000, así como en las hipótesis en que la primera condena se emite en segunda instancia dentro de la jurisdicción ordinaria, se declaró la existencia de una omisión legislativa y se declaró la inexecuibilidad con efectos diferidos, dándole al Congreso un año para legislar en la materia, dejando en claro que de fenecer tal plazo, los procesos serían remitidos al Superior Jerárquico para que conozca del recurso de apelación, en los casos en que sea interpuesto.

Para la Corte Constitucional, la situación existente en ese entonces, era de por sí contraria a la constitución, sólo que por el efecto que generaría su declaratoria inmediata en los procesos penales en curso, la defirió por un año, exhortando al Congreso de la República a que regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias, conforme a los Tratados Internacionales vigentes y a nuestro bloque de constitucionalidad.

3.- La sentencia C-792 del 29 de octubre de 2014, dejó en claro que el plazo imperativo de un año para que el Congreso de la República hiciera su tarea en pro de zanjar la grave omisión legislativa interna, se empezaría a contar a partir de la notificación por edicto de la sentencia, hecho que ocurrió el 24 de abril de 2015, de tal suerte que el plazo venció el 24 de abril del año 2016, momento en el cual, no se cumplió por parte del Legislador su deber de solucionar la omisión legislativa, ni aún hoy se ha cumplido.

4.- La Sentencia C-792 de 2014, sentó fundamentalmente la siguientes premisas:

a.- En el fundamento de la ratio decidendi se expresó por la Corte Constitucional:

“Recapitulación ...existe un derecho a controvertir el primer fallo condenatorio que se dicta en un proceso penal. Este derecho comprende, por un lado, la facultad para atacar el único fallo incriminatorio que se dicta en juicios penales de única instancia, y por otro, la facultad para impugnar las sentencias que revocan un fallo absolutorio de primera instancia e imponen por primera vez una condena en la segunda, en los juicios de doble instancia.

Esta regla tiene el siguiente fundamento: (i) los artículos 29 de la Carta Política, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP consagran el derecho a impugnar las sentencias condenatorias, sin limitar este derecho a los fallos de primera instancia; (ii) la facultad para impugnar los fallos condenatorios tiene por objeto garantizar el derecho de defensa de las personas que han sido sancionadas en un proceso penal, y esta defensa sólo se puede materializar si existe la posibilidad de controvertir la primera sentencia condenatoria que se dicta en un proceso penal; (iii) la facultad de impugnación tiene por objeto asegurar que las condenas sean impuestas correctamente, mediante la exigencia de la doble conformidad judicial, y esta última sólo se configura cuando en los juicios de única instancia, el fallo correspondiente puede ser controvertido, y cuando en los juicios de doble instancia, la providencia de segundo grado que impone por primera vez una condena, puede ser recurrida; (iv) la facultad para atacar estos fallos no afecta la garantía de la doble instancia, porque ésta únicamente exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos operadores jurídicos distintos, de distinta jerarquía, y este requerimiento no se anula por el hecho de que se controvierta la sentencia de segunda instancia, o la sentencia de única instancia; (iv) de entenderse que el derecho a la impugnación recae únicamente sobre la sentencias que se dictan en la primera instancia, se subsumiría este derecho en la garantía de la doble instancia y se anularían los efectos de los artículos 29 de la Carta Política,

8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP; (v) la interpretación según la cual el derecho a la impugnación comprende la facultad para controvertir los fallos que imponen por primera vez una condena es consistente con el que impera en la comunidad jurídica, y en particular, con la interpretación acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Humanos.

Una es la garantía de la doble instancia y otra el derecho subjetivo a impugnar el fallo de fondo; éste último se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución “toda persona (...) tiene derecho (...) a impugnar la sentencia condenatoria”; pero de igual forma, la misma garantía aparece en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos: “toda persona inculpada de delito tiene el (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.¹

Para la Corte Constitucional, el derecho a la impugnación y la garantía de doble instancia, son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, aunque reconociendo que en algunos supuestos fácticos, uno y otro coincide. Lo que es claro es que la doble instancia es una garantía que debe permanecer en el proceso, en tanto que el derecho a impugnar se materializa al momento de notificar el fallo de condena, de tal forma que si se apela, se activa el principio de doble instancia.

b.- El derecho a impugnar el fallo de condena no se subsume en el principio de la doble instancia.

c.- Se aclaró por la Corte Constitucional que el escenario propio del derecho a impugnar es el derecho penal y su objetivo “...es controvertir el fallo ante una instancia judicial distinta de quien dictó la providencia.” Se trajo a mención la Observación General Nampo 32 del Comité de

¹Negrillas destacadas y subrayado no son del texto.

Derechos Humanos que define el alcance de la revisión del fallo, así: *“El derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior, establecido en el párrafo 5 del artículo 14, impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permite tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente a tenor del Pacto. Sin embargo, el párrafo 5 del artículo 14 no exige un nuevo juicio o una nueva “audiencia” si el tribunal que realiza la revisión puede estudiar los hechos de la causa. Así pues, por ejemplo, no se viola el Pacto si un tribunal de instancia superior examina con todo detalle las alegaciones contra una persona declarada culpable, analiza los elementos de prueba que se presentaron en el juicio y los mencionados en la apelación y llega a la conclusión de que hubo suficientes pruebas de cargo para justificar el dictamen de culpabilidad en el caso de que se trata”.*

El condenado debe poder impugnar la decisión judicial. El derecho a la impugnación impone un dispositivo procesal equivalente a la apelación, distintos de otros mecanismos jurídicos reglados, como la tutela, la revisión o la casación. Estas últimas, no suplen la Apelación, que implica una revisión integral del caso, *jurídica, factica y probatoria*.

La Corte Constitucional no hizo más que reconocer una situación de inconstitucionalidad que venía de antaño, porque había una violación directa respecto al artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Tratado Internacional aprobado mediante la Ley 16 del 30 de diciembre de 1.972 por el Congreso de la República de Colombia, que establece como **“GARANTIAS JUDICIALES”**

“derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado jurisprudencialmente en varias ocasiones y en cuanto a los procesos de

UNICA INSTANCIA, emitió una decisión emblemática, entre otras, que actualiza lo que está ocurriendo en nuestro país y especialmente respecto a la situación procesal de la Ex Senadora PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA, en cuanto al proceso penal que se adelanta en su contra por la Sala de Casación Penal en la Corte Suprema de Justicia:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Caso Liakat Ali Alibux VS. Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014. Corte Presidida por el Colombiano Magistrado, Doctor Humberto Sierra Porto.

Al señor **LIAKAT ALI ALIBUX**, Ministro de Finanzas y Ministro de Recursos Naturales del Estado de Suriname, entre septiembre de 1996 y agosto de 2000, se le condenó sin que existiera derecho a impugnar el fallo de condena, sin que el Tribunal de Segunda Instancia estuviere preestablecido previo al juicio. En dicha decisión la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) concluyó que :

*“en el presente caso, debido a la inexistencia de un recurso judicial eficaz que garantizara al señor Liakat Ali Alibux su derecho a recurrir el fallo condenatorio, así como al hecho que al momento de la creación del recurso de apelación en el 2007, la violación al derecho a recurrir el fallo del señor Alibux ya se había materializado, por lo que dicho recurso no puede subsanar la situación jurídica infringida, **el Estado de Suriname violó el artículo 8.2(h) de la Convención Americana**”.*

En consecuencia, la CIDH **DECLARA**, Por seis votos a favor y uno en contra, que:

“El Estado es responsable por la violación del derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Liakat Ali Alibux, en los términos del párrafo 112 de la presente Sentencia”.

Esta Jurisprudencia Internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se constituye en un precedente para nuestro caso particular

del Proceso Penal de Única Instancia que se adelante contra la Ex Senadora Zuccardi de Garcia, de manera que si el Consejo de Estado no tutela sus Derechos Fundamentales y no permite que ejercite sus derechos fundamental ante el evento de una sentencia condenatoria, por la Omisión del Congreso de la República de Colombia de no legislar sobre la materia del derecho a impugnar el fallo condenatorio, con seguridad el Estado Colombiano será condenado por violación de garantías judiciales y derechos humanos, razón por la cual confiamos en que esta Corporación Judicial ampare los Derechos Fundamentales afectados y evite un perjuicio irreparable en el caso concreto que nos ocupa.

Como se puede observar, la Sentencia de la CIDH que resuelve el caso de Liakat Ali Alibux se dictó el 30 de enero del año 2014, y la Sentencia C-792 dictada por la Corte Constitucional de Colombia es de fecha 30 de octubre del 2014, y la primera no sólo es citada en la segunda, sino y sobre todo que contienen ambas el mismo fundamento normativo y la misma conclusión de amparar el Derecho Fundamental a impugnar el fallo condenatorio de todos los procesos penales, y especialmente en aquellos que se adelanten en Única Instancia contra funcionarios aforados, es decir, en la actualidad se presenta una unificación jurisprudencia nacional e internacional en esta materia.-

IV.- LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,AL NO REGULAR EL DERECHO A IMPUGNAR TODAS LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN MATERIA PENAL, AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA, DENTRO DEL PROCESO RADICADO No. 34099,EN UNICA INSTANCIA,QUE SE ADELANTA EN SU CONTRA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CASACION PENAL.

La Corte Suprema de Justicia adelanta actualmente el proceso penal en Única Instancia, radicado bajo el No. 34099 contra la doctora Piedad del Socorro Zuccardi de García, ex Senadora de República, por el delito de concierto para delinquir, por supuestamente haber promocionado grupos al margen de la ley. Con fecha 11 de febrero de 2013, se ordenó la

apertura formal de la investigación y se surtieron en resumen las siguientes actuaciones:

i) La Doctora PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA fue elegida por el voto popular para el período 2010-2014 por la lista del Partido de la U al Senado de la República.

El 26 de febrero de 2013 se realizó la diligencia de indagatoria;

ii) El 5 de marzo de 2013 se resolvió la situación jurídica y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva;

iii) El 15 de agosto de 2013 se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado para alegar de conclusión.

iv) El 21 de octubre de 2013 se calificó el mérito del sumario; se mantuvo vigente la medida de aseguramiento y se profirió resolución de acusación por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal

v) El 9 de diciembre de 2013 se confirmó la resolución de acusación al resolver recurso de reposición, por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, y con ello se inició la etapa del juicio. Se corrió el traslado a que hace alusión el artículo 400 de la Ley 600 de 2.000 (C.P.P.)

La Audiencia Preparatoria finalizó el 7 de febrero de 2017, y la Defensa Técnica está a la espera de la fecha para el inicio de la vista pública, como está demostrado con el Auto de fecha 7 de febrero de 2017, dictado por la Sala de Casación Penal que se anexa a esta Acción de Tutela como prueba.

Debemos señalar que el 11 de abril de 2016 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal- decretó la libertad inmediata de la ex Senadora PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA por vencimiento de términos, después de permanecer en detención preventiva por más de tres años, y actualmente se encuentra en libertad.-

Como se aprecia, el proceso transita actualmente la etapa del juicio, bajo los presupuestos fijados por la ley 600 de 2000, en un trámite de Única Instancia en el cual no existe ni un Tribunal de Segunda Instancia previo a la comisión del hecho, o por lo menos previo al juicio (Principio de legalidad y Juez Natural) ni un recurso efectivo (derecho a impugnar y garantía de doble instancia) que garantice que la decisión o fallo de fondo pueda ser impugnada, con lo cual existe la amenaza de violación de Derechos Fundamentales y perjuicio irremediable en contra de la Ex Senadora ZUCCARDI DE GARCIA, los cuales pueden ser evitados si este Honorable Consejo de Estado ampara estos Derechos Fundamentales y ordena al Congreso de la República que de manera urgente legisle sobre la materia objeto de esta Tutela, para que en el caso concreto se dicte fallo condenatorio, la procesada y su Defensa Técnica puedan ejercer efectivamente el derecho Constitucional y Convencional de impugnar el fallo adverso ante un órgano superior e independiente.

V.- POSTURA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LA SALA DE CASACION PENAL EN EL CASO CONCRETO.

.-La Corte Suprema de Justicia comparte dos posiciones respecto al tema propuesto en la presente Tutela:

A.- La posición de la Sala Plena.

B.- La Posición de la Sala de Casación Penal en el caso concreto.

A.- POSTURA DE LA SALA PLENA – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En primer lugar la Sala Plena comparte la Decisión de interpretación sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-792 del 29 de octubre de 2014, en el sentido de la necesidad de que sea el **Congreso de la República de Colombia** quien se encargue de legislar de forma integral la materia de la doble instancia, especialmente el tema del Derecho a Impugnar el fallo condenatorio en todos los procesos penales, incluyendo los de única instancia, aunque sostiene que esta sentencia es “incumplible”, por cuanto no existe actualmente la estructura Orgánica de la Rama Judicial para garantizar el ejercicio del derecho a impugnar el

fallo condenatorio, por cuanto no existe órgano por encima de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece la Constitución Política.

En una declaración de prensa la Sala Plena expresó su postura jurídica: La Corte Suprema de Justicia, según comunicado de la Presidencia que se emitió paralelo al vencimiento del término concedido al Congreso por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL para legislar sobre la materia, concretamente **el 28 de abril de 2016** expresó que la Sentencia C-792 del 29 de octubre de 2014 de la Corte Constitucional en la práctica era “incumplible”, reconociendo que el derecho a impugnar y el acceso a la segunda instancia eran garantías que cobijaban todos los procesos contra los aforados, incluidos los de única instancia (ley 600 de 2000).

Para mayor claridad y con el fin de establecer el sentido y alcance que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia le concede a la Sentencia C-792 del 29 de octubre de 2014, transcribimos en su totalidad el Comunicado de Prensa de 28 de abril de 2016, en donde declaró:

“COMUNICADO 08/16 SALA PLENA.

Bogotá D.C., jueves 28 de abril de 2016. La Corte Suprema de Justicia Comunica:

*“1.- Que la Corte Constitucional, como es sabido, mediante fallo C-792 de 2014 declaró la inconstitucionalidad “con efectos diferidos” de varios artículos del Código de Procedimiento Penal de 2004 **“en cuanto omiten la posibilidad de impugnar las sentencias condenatorias”** y exhortó al Congreso de la República para que en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de la determinación, **“regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias”**. Dispuso la Corte Constitucional que de no hacerlo así el Congreso, se entenderá, vencido ese término, **“que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”**.”*

2.-Que el plazo de un año dispuesto en la sentencia de constitucionalidad se cumplió el pasado 22 de abril y el Congreso de

la República no ha producido las reformas a la Constitución y a la ley necesarias para ajustar la legislación interna a la exigencia de doble conformidad judicial relacionada con la sentencia condenatoria penal.

3.- Que bajo esa circunstancia, así la corte Constitucional haya dispuesto que ante el incumplimiento del mandato por parte del Congreso de la República, es procedente –sin más– la impugnación en todos los casos de la primera condena dictada en el proceso penal, ello es irrealizable porque ni la Corte Suprema de Justicia ni ninguna otra autoridad judicial en el país cuenta con facultades para definir las reglas que permitan poner en práctica la aspiración de la Corte Constitucional expresada en la sentencia C 792 de 2014.

4.- Que no está al alcance de la Corte Suprema de Justicia, que es máximo Tribunal de la justicia ordinaria y órgano de cierre, la creación de un superior jerárquico que revise las sentencias de sus Salas especializadas.

5.- Que es simplemente imposible para la Corte Suprema de Justicia, en razón de lo anterior, definir las reglas que habiliten el **recurso de apelación contra las sentencias condenatorias que en casos de única instancia profiera su Sala de Casación Penal** o respecto de la primera condena que dicte en segunda instancia o en desarrollo del recurso extraordinario de casación.

6.- Se quiere destacar, para finalizar, que el diseño de la justicia penal en Colombia no consagra un Tribunal por encima de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que resulta un despropósito, en esa medida, que la Corte Constitucional concluya que los fallos de un órgano límite, que es máximo Tribunal en materia penal en el país, se puedan impugnar ante un superior jerárquico que lógicamente no puede existir.

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en sesión de la fecha, aprobó el presente comunicado público y ordenó remitir copia de él al

Presidente de la República, al Presidente del Congreso, y a la Presidencia de la Corte Constitucional”.

Así como la Sala Plena sostiene que es “simplemente imposible” cumplir con lo estipulado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-792 de 2014, también sería “simplemente imposible” que en el caso concreto de la Ex Senadora Zuccardi de García, la Sala de Casación Penal imponga una Sentencia Condenatoria en Única Instancia sin garantizar el efectivo ejercicio del Derecho Fundamental a Impugnar el Fallo Condenatorio. Este dilema se debe ponderar por la Corte y en un test de razonabilidad, necesariamente, en la actualidad no se puede imponer el Estado con su *iusPuniendi* sobre el ciudadano - procesado, porque sería contrario a la nueva realidad internacional de los Derechos Humanos vigentes aún en Colombia, razón por la cual es necesario que el amparo que solicitamos se conceda ordenando este Consejo de Estado al Congreso de la República que legisle de forma urgente sobre la materia objeto de esta tutela, para evitar un perjuicio irreparable en el caso concreto.

B.-POSTURA DE LA SALA DE CASACION PENAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Respecto al caso concreto de la Ex Senadora ZUCCARDI DE GARCIA, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no se permitió realizar un Control de Convencionalidad, como estaba obligada, que le permitiera comparar la legislación interna, especialmente lo referente a los procesos penales de única instancia contra aforados, frente a la legislación internacional de obligatorio cumplimiento, especialmente La Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8.2.h), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.5), lo mismo que nuestra Constitución Política (Art. 29, 13, 93), por lo cual podemos concluir que hoy la propia Corte Suprema de Justicia _Sala de casación Penal- está impedida para dictar fallos condenatorios en Única Instancia, por cuanto de hacerlo se estaría vulnerando Derechos Fundamentales contemplados en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales vigentes en nuestra legislación, como son el Derecho a Impugnar el Fallo

Condenatorio, el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el Derecho Fundamental a la Defensa y de Contradicción, al Derecho Fundamental a la Igualdad (art. 13 Constitución Política de Colombia), y por supuesto al Derecho fundamental al Juez Natural Preestablecido al Fallo Condenatorio de primera instancia, con el fin de poder impugnarlo.- No se puede desconocer el Derecho a la Doble Conformidad Judicial en materia penal. En definitiva, estaríamos ante un Juez que constitucional y convencionalmente no tendría competencia para emitir una sentencia condenatoria.

El caso concreto que nos ocupa de la ex Senadora Zuccardi de García es distinto a otros casos en donde la Sentencia Condenatoria en Única Instancia se dictó antes de la Sentencia C-792 del 29 de octubre 2014 de la Corte Constitucional. En nuestro caso nos encontramos en la etapa procesal para iniciar la Vista Pública dentro del Juicio y por tanto la Sentencia que se dicte al final de esta etapa, será futura, y en consecuencia la Tutela que estamos presentando es procedente para evitar una amenaza y un perjuicio irremediable, que de producirse violaría Derechos Fundamentales, como está demostrado, y la alternativa judicial sería entonces, culminar la Acción Judicial que actualmente adelantamos por los mismos hechos y consideraciones, ante la Comisión Americana de Derechos Humanos, con el fin de obtener en el caso concreto una Condena contra el Estado Colombiano por violación del artículo 8.2.h de la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, conforme al precedente del caso Caso Liakat Ali Alibux VS. Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014. Corte Presidida por el Colombiano, Magistrado Humberto Sierra Porto.

VI.- LA TUTELA SE PRESENTA PORQUE LA AFECTADA, EX SENADORA DE LA REPUBLICA, PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA NO DISPONE DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, Y COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Art. 86 Constitución Política.

Es necesario precisar que en la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal, en el escenario natural del proceso penal, la Defensa

Técnica, ya agotó la vía de Defensa judicial. En efecto, el 1 de septiembre de 2016, solicitó la suspensión del proceso previo Control de Convencionalidad al proceso que cursa contra la Ex Senadora Zuccardi de Garcia, tomando como base las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.2.h), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5), y el artículo 29 de nuestra carta política, entre otros. La respuesta a este pedido, se realizó en providencia del 7 de febrero de 2017, negando la solicitud de la Defensa con base en los siguientes argumentos:

i.- Que por expresa disposición constitucional, los procesos contra aforados se adelantan por una cuerda procesal de única instancia.

ii.- Se indicó que en diversas respuestas dirigidas a la Agencia Nacional de Defensa Judicial, se recordó la postura de la Sala, según la cual, los jueces en sus providencia sólo están sometidos al imperio de la ley y es precisamente ella la que prevé que los procesos contra aforados están guiados por la única instancia.

iii.- Se precisó que para que una segunda instancia “...sea la fase final de los procedimientos adelantados conforme con el artículo 235 de la Carta Política, **SOLO PUEDE DARSE EN EL AMBITO DE COMPETENCIA DEL LEGISLATIVO NACIONAL**”²

iv.- Se aclaró que lo requerido por la Defensa Técnica contraría la estructura de la Rama Judicial actual del país porque “...no se trata, por ejemplo en este evento, de la simple regulación de alcances de normas de carácter legal, sino de una modificación de la norma constitucional, que implica una reforma a la Carta Política, aspecto que desborda ampliamente las facultades de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. **NINGUN ESTAMENTO DEL ESTADO, DISTINTO AL LEGISLATIVO, ESTÁ EN LA POSIBILIDAD DE DISCUTIR ASERTIVA Y EFICAZMENTE, EL TEMA PROPUESTO COMO BASE DE LA SUSPENSIÓN DE ESTE JUICIO...**”³

² Mayúsculas y destacado no son del texto.

³ Mayúsculas y destacado no son del texto.

Ante la negativa, la Defensa Técnica interpuso el recurso de reposición, decisión que fue denegada con los mismos argumentos expuestos anteriormente, es decir, que es al CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA a quien se le impone ofrecer una solución a la omisión legislativa referida en el presente documento.

Toda esta argumentación de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal- legítima la Tutela en contra del Congreso de la República de Colombia, que es el poder público del Estado Colombiano que ha incurrido en la omisión legislativa afectando derechos fundamentales de los Colombianos, y en el caso concreto de la Ex Senadora PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA, como amenaza y perjuicio irreparable de seguir adelantándose el juicio en las condiciones procesales actuales.-

VII.- POSTURA DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Es necesario destacar que este Honorable Consejo de Estado, sentó su postura sobre la importancia y necesidad de efectuar un Estudio de Convencionalidad, que puede terminar como conclusión con una declaratoria de Inconvencionalidad, cuando se advierta que los derechos y garantías judiciales contemplados en los Tratados Internacionales no estén desarrollados en la legislación interna, como lo establecen los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, transcritos en acapite anterior.

En pronunciamiento de fecha 24 de octubre de 2016, con Ponencia del Magistrado, Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicado No. 11001-03-26-000-2015-00022-00, No. interno 53057, este Honorable Consejo de Estado señaló:

3.1-“Control de convencionalidad

El control de convencionalidad⁴ es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad”, e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”⁵.

Lo anterior implica claramente que el juez nacional no solo está llamado a aplicar y respetar su propio ordenamiento jurídico, sino que también debe realizar una “interpretación convencional” para determinar si aquellas normas son “compatibles” con los mínimos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los demás tratados y preceptos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.⁶”

3.6.- Ese control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así:

(...) La Corte consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como

⁴Cfr. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: Estructura, régimen y el principio de convencionalidad como pilar de su construcción dogmática”. En: Brewer Carías, Allan R., Santofimio Gamboa, Jaime Orlando (Autores). Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado, 1 ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, págs.. 175-181.

⁵Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta. Este nuevo tipo de control no tiene sustento en la CADH, sino que deriva de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Ferrer MAcGREGOR, Eduardo. “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>; consultado 9 de febrero de 2014.

⁶“Se trata de un estándar “mínimo” creado por dicho tribunal internacional, para que en todo caso sea aplicado el corpus iuris interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH; estándar que como veremos más adelante, las propias Constituciones o la jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar, para que también forme parte del “bloque de constitucionalidad/convencionalidad” otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales”. Ferrer MAcGREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>; consultado el 9 de febrero de 2014.

parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁷”

3.7.- En suma, dada la imperiosa observancia de la convencionalidad basada en los Derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia decantada por la Corte Interamericana, como criterio interpretativo vinculante, es que se encuentra suficiente fundamento para estructurar el deber jurídico oficioso de las autoridades estatales –y en particular de los jueces- de aplicar la excepción de inconvencionalidad para favorecer las prescripciones normativas que emanan de la Convención por sobre los actos jurídicos del derecho interno.

(...)

3.12.- Como puede observarse, el control de convencionalidad no es una construcción jurídica aislada, marginal o reducida a solo el ámbito del derecho interamericano de los derechos humanos. Por el contrario, en otros sistemas de derechos humanos, como el europeo, o en un sistema

⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia 26 de septiembre de 2006, párrafo 124. En opinión de Ferrer MAcGREGOR: “Si observamos los alcances del “control difuso de convencionalidad”, podemos advertir que en realidad no es algo nuevo. Se trata de una especie de “bloque de constitucionalidad” derivado de una constitucionalización del derecho internacional, sea por las reformas de las propias Constituciones nacionales han venido realizando o a través de los avances de la jurisprudencia constitucional que la han aceptado. La novedad es la obligación de aplicar la CADH y la jurisprudencia convencional proviene directamente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como un “deber” de todos los jueces nacionales; de tal manera que ese imperativo representa un “bloque de convencionalidad” para establecer “estándares” en el continente o, cuando menos, en los países que han aceptado la jurisdicción de dicho tribunal internacional” FERRER MAcGREGOR, Eduardo. ”. Ferrer MAcGREGOR, Eduardo. “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>; consultado 9 de febrero de 2014.

de derecho comunitario también ha operado desde hace más de tres décadas, lo que implica que su maduración está llamada a producirse en el marco del juez nacional colombiano.

(...)

Y justamente esta Corporación ya ha hecho eco de la aplicabilidad oficiosa e imperativa del control de convencionalidad conforme a la cual ha sostenido el deber de los funcionarios en general, y en particular de los jueces, de proyectar sobre el orden interno y dar aplicación directa a las normas de la Convención y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...)

Como puede observarse, la jurisprudencia que emana del Consejo de Estado es nítida y trasluce el espectro normativo interno, al punto que la Corte Suprema de Justicia, - Sala de Casación Penal- aunque quisiera, está inerte frente a la omisión legislativa ya declarada por la Corte Constitucional y en tanto, la Ex Senadora PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA continúa afecta a un proceso judicial de única instancia, el cual, definitivamente no resiste un juicio de convencionalidad; los tratados internacionales declaran como garantías judiciales el derecho a contar con un Juez o Tribunal previamente establecido, superior e independiente, que conozca del recurso de alzada, el derecho a impugnar y la garantía de la segunda instancia, principios rectores ausentes del proceso actual que se adelanta ante la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de la República de Colombia

VIII.- DE LOS DERECHOS

FUNDAMENTALES DESCONOCIDOS A LA EX SENADORA PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede para la protección de derechos fundamentales cuando ellos

se vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En el presente asunto de amparo la omisión legislativa existente y la pasividad del Honorable Congreso de la República para cumplir el exhorto efectuado por la Corte Constitucional para que regule integralmente el derecho a impugnar el fallo de condena dentro de los procesos penales en los casos ya analizados, ha generado quebranto, amenaza Y UN PERJUICIO IRREPARABLE, a derechos fundamentales, veamos.

Los Derechos Fundamentales violados y que deben de tutelarse como amenaza o perjuicio irremediable están consignados en la Constitución Política (art. 29 y 13), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 8.2.h.) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.5)

1.- Derecho a acudir en igualdad de condiciones a un Tribunal Superior, independiente e imparcial, preexistente al acto imputado, como garantía del juez natural y del debido proceso legal.

El llamado debido proceso legal, impone el Juez Natural y preexistente con facultades para revisar en amplitud los hechos, los orígenes del proceso, las pruebas y el cumplimiento de las formalidades propias del juicio; la llamada equidad del sistema penal no sólo se actualiza garantizando el acceso a una segunda instancia, sino primordialmente, que ese Tribunal esté constituido antes del juicio oral y público, porque como lo ha sostenido la Corte Interamericana para que exista una real y verdadera revisión de la alzada es necesario que ese Tribunal que ha de conocer tenga las características jurisdiccionales mínimas que lo legitimen para conocer el caso.

El concepto de juez natural, está atado a las debidas formas del juicio, de tal suerte que el derecho a impugnar y la segunda instancia, de nada

serven si no se conoce quién va a ser el Tribunal de Segunda Instancia y si no está garantizado que reúna las características jurisdicciones necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

En este orden de ideas, el hecho de que no exista un Tribunal de Segunda Instancia previo al inicio del juicio, no es una simple amenaza, sino un real desconocimiento a las garantías convencionalmente reconocidas. Afirmar que como existe el Juez de Primera Instancia ya con ello está asegurado el principio de Juez Natural, no es acertado, porque no puede olvidarse que el fallo que emita puede ser revisado e incluso revocado, siendo tal decisión conformadora de una unidad jurídica.

2.- El derecho de impugnar el fallo de condena.

A juicio del suscrito actor, el derecho a impugnar se activa con un fallo de condena, pero como quiera que esa garantía debe estar integrada a las formas del debido proceso legal, el no contar con ella, implica un atropello directo a éste principio rector y se proyecta como una amenaza seria al derecho a impugnar y como un eventual perjuicio irremediable. Sencillamente, si no se cuenta con este derecho como uno de los integradores de esas formas propias, previas y legalmente preestablecidas, el proceso penal que se adelante es inconstitucional y contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

3.- El derecho a acceder a la segunda instancia

La convención Americana de Derechos, en su artículo 8.2. consagra el derecho a impugnar y por esa vía acceder a la segunda instancia; la Corte Constitucional, en el fallo C-792 de 2014 conviene en que en tratándose de los procesos penales, es imperioso y convencional asegurar la segunda instancia aún en los procesos llamados de “única instancia”. Y como quiera que es deber de los operadores jurídicos acatar la ley, es imperativo no sólo dar pleno vigor al artículo 93 de la Constitución, sino a esos tratados internacionales. No puede olvidarse que según esta norma:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia..

Este y los demás derechos que en su sabiduría sean encontrados como desconocidos por el Honorable Juez de Tutela solicito sean declarados y reivindicados en el fallo correspondiente.

Considero que es el Congreso de la República quien está violentando en forma activa los derechos fundamentales aquí mencionados, ya que a pesar de haber sido informado oportunamente de la existencia de la omisión legislativa, a la cual me he referido, y pese a que fue exhortado oficialmente por la Corte Constitucional y que recibió proyectos de ley que buscaban que se ocupara del tema del derecho a impugnar y del reconocimiento de la doble instancia en los términos dispuestos por la sentencia C-792 de 2014, no lo ha hecho en forma activa y menos oficiosa dentro del plazo que le fuera otorgado, por lo tanto es su negativa la que hoy en día permite que la Ex Senadora ZUCCARDI DE GARCIA continúe procesada en un trámite de única instancia completamente inconstitucional, contraconvencional y contrario a la legalidad internacional, como ha quedado demostrado en este libelo.-

IX.- PETICION

Que se ordene al Congreso de la República de Colombia legislar de manera inmediata e integral sobre la materia que contenga y garantice el Derecho a Impugnar el Fallo o Sentencia Condenatoria en todos los procesos penales, incluidos los que se adelanten contra funcionarios aforados en única instancia, ante un órgano judicial superior e independiente de quien dictó el fallo de primera instancia tal como lo resolvió la Corte Constitucional de Colombia en Sala Plena, mediante la Sentencia C-792 del 29 de octubre de 2014, M.P. Doctor Luis Guillermo Guerrero, artículo segundo de la Parte Resolutiva, y se

materialice la garantía Judicial del Juez Natural preestablecido a la Sentencia que se dicte en el caso concreto dentro del Proceso Penal, RADICADO NO. 34099, M.P. Doctor JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, que se adelanta en la Etapa Procesal del juicio, contra la Ex Senadora PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA, a fin de preservar y garantizar el Derecho a Impugnar el Fallo Condenatorio, conforme a lo establecido en los artículo 29 y 13 de la Constitución Política Colombiana, y en los Tratados Internacionales incorporados a la legislación Colombiana mediante leyes del Congreso de la República, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.5 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h. (Ley 16 de 1.972) y de acuerdo a la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), especialmente en el Caso Liakat Ali Alibux VS. Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014. Corte Internacional Presidida por el Colombiano Magistrado Humberto Sierra Porto.

Igualmente solicito que se tutelen los derechos fundamentales a la dignidad humana (Art. 1 C.N.), al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a impugnar, el derecho a la doble instancia, el derecho al Juez Natural y el principio de legalidad procesal (Art. 29 C.N.), así como todos los que oficiosamente se detecten como quebrantados por la autoridad tutelada.

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he iniciado acción de tutela encaminada al reconocimiento de estos mismos derechos.

X.- PRUEBAS y ANEXOS:

1.-Poder auténtico para actuar otorgado por la Doctora Piedad del Socorro Zuccardi de García.

2.- Copia de la providencia de fecha 7 de febrero de 2017 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, M.P. Doctor José

Francisco Acuña Vizcaya, en donde se desechó el Control de Convencionalidad propuesto por la Defensa y se negó la Suspensión Extraordinaria del Juicio hasta tanto se garantizara el Derecho Fundamental a impugnar el fallo condenatorio, por cuanto su ejercicio del Derecho era un tema del Congreso de la República, quien debía de regular la materia de forma integral.- Ver Auto del 7 de febrero de 2017, a partir de la pagina 36 (“OTRAS DETERMINACIONES”).

3.- Una copia del audio de la Audiencia Preparatoria del juicio realizada el 7 de febrero de 2017 para demostrar que la defensa ya agotó la vía de Defensa Judicial sobre el tema objeto de la Tutela que presentamos, puesto que allí se decidió el recurso de reposición que se interpuso oralmente contra la providencia del mismo 7 de febrero de 2017.

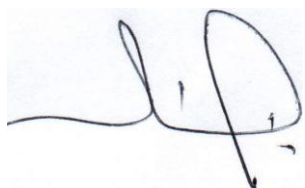
XI.- NOTIFICACIONES

1.- Al Presidente del Congreso de la República de Colombia, en la Presidencia del Congreso, en el Edificio del Congreso de la República en la Plaza de Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C.

2.- El suscrito y mi poderdante, Doctora PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA, en la Carrera 13 No. 82-91 Oficina 102, PBX: 2365009, Cel: 3204498715, ulisesduran@gmail.com en Bogotá D.C.

Cualquier aclaración que se requiera frente a esta Acción de Tutela estamos dispuestos a suministrarla cuando el Honorable Magistrado Ponente de Tutela, o la Sala lo requiera.

Cordialmente,



ULISES E. DURAN PORTO

C.C. No. 33700 C.S.J.

T.P. No. 3700 C.S.J.

